



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CÉSAR, mediante apoderado judicial en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., el cual se encuentra pendiente por pronunciarse sobre la procedencia de librar Mandamiento de Pago.-
Sírvasse proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 25 de enero de 2022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DEL MES DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-**

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES.

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito*



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que debe observar el «título de ejecución», en los siguientes términos «[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo del capital contenido en las siguientes facturas de prestación de



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

servicios de salud Nos. 2355062, 2367178, 2368161, 2368216, 2368822,
2370130, 2370559, 2371351, 2370884, 2372091, 2372626, 2373193,
2373826, 2374341, 2374365, 2374603, 2374629, 2375551, 2376395,
2376993, 2377579, 2377670, 2378987, 2379136, 2379184, 2379192,
2379215, 2379383, 2379444, 2380757, 2380738, 2381932, 2382402,
2382497, 2383398, 2383821, 2383892, 2385527, 2386009, 2386350,
2386785, 2387990, 2388456, 2389432, 2389461, 2389659, 2391052,
2391095, 2391564, 2391612, 2391854, 2393243, 2393344, 2393447,
2393512, 2393671, 2393714, 2394229, 2394263, 2394279, 2394337,
2396223, 2396240, 2396288, 2396569, 2398305, 2398319, 2399265,
2399287, 2401670, 2402656, 2402687, 2403856, 2404896, 2405172,
2406325, 2406349, 2406400, 2407154, 2407157, 2409656, 2410161,
2410485, 2411493, 2414994, 2415751, 2415906, 2416430, 2416583,
2419311, 2419362, 2420958, 2417858, 2420230, 2420543, 2421059,
2421531, 2421538, 2421757, 2422154, 2423102, 2423264, 2426464,
2431200, 2431665, 2434898, 2439779, 2446335, 2447174, 2447484,
2447815, 2448104, 2448678, 2448951, 2449534, 2449538, 2450092,
2450790, 2450829, 2450847, 2450865, 2452182, 2452643, 2453353,
2454445, 2454478, 2454491, 2455428, 2455613, 2456681, 2456850,
2457718, 2457975, 2458853, 2459231, 2459273, 2459699, 2459806,
2461076, 2461685, 2461767, 2462285, 2462361, 2462481, 2462944,
2465722, 2465969, 2465971, 2467006, 2467548, 2467782, 2468325,
2468380, 2468925, 2469416, 2470090, 2470126, 2471120, 2471250,
2471862, 2471955, 2472736, 2473037, 2527653, 2528196, 2528534,
2528739, 2529984, 2530102, 2530168, 2530250, 2530292, 2530301,
2530319, 2531392, 2532101, 2532814, 2534218, 2534618, 2535032,
2535292, 2536123, 2536556, 2537489, 2537570, 2537624, 2538388,
2538858, 2539193, 2539203, 2540573, 2514417, 2514465, 2514515,
2515073, 2515345, 2515912, 2516218, 2517355, 2517521, 2517765,
2517806, 2518355, 2518912, 2518916, 2518968, 2519588, 2520145,
2520627, 2520673, 2521177, 2521939, 2522690, 2524003, 2524832,
2526763, 2526878, 2526920, 2499944, 2499984, 2500029, 2500586,
2500636, 2500933, 2500938, 2500954, 2501275, 2501547, 2501852,
2501872, 2502325, 2503327, 2503348, 2503917, 2504054, 2504228,
2504647, 2505446, 2505474, 2505577, 2505919, 2506718, 2506746,
2506776, 2506840, 2506971, 2507085, 2507308, 2508172, 2508626,
2508811, 1593991, 2510225, 2510323, 2510847, 2511259, 2511306,
2511819, 2511919, 2512336, 2512604, 2513005, 2513252, 2513532,



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

2513724, 2488084, 2488174, 2488220, 2488837, 2489195, 2489522,
2489704, 2490079, 2490668, 2491004, 2491326, 2492516, 2493350,
2493541, 2493820, 2493880, 2493904, 2494263, 2494568, 2495084,
2495989, 2496732, 2497356, 2497696, 2498079, 2498156, 2498845,
2499053, 2499497, 2474672, 2474907, 2475014, 2475078, 2475125,
2475168, 2475584, 2475860, 2477086, 2477697, 2477856, 2478079,
2478098, 2478198, 2478805, 2478811, 2478928, 2478935, 2479150,
2480263, 2480300, 2480491, 2481562, 2481933, 2482637, 2483392,
2483707, 2484012, 2484642, 2486027, 2486749, 2486815, 2487269,
2487853, 2541108, 2541664, 2541668, 2541796, 2541905, 2543337,
2544001, 2544182, 2544361, 2544692, 2544815, 2545948, 2547942,
2548250, 2548321, 2548351, 2548631, 2548970, 2548998, 2549331,
2549436, 2550028, 2550176, 2550214, 2550238, 2550841, 2551104,
2551540, 2553774, 2553944, 2554058, 2555081 y 2555585, junto a los
intereses moratorios causados sobre cada una de ellas desde que se hicieron
exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación demandada.

Se reitera que las facturas que se aportan como títulos para el recaudo ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios de salud, siendo entonces preciso señalar que la orden de pago pretendida por la parte demandada no versa sobre facturas cambiarias de compraventa reguladas por el Código de Comercio, en ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva explica:

“(...) Conforme las normas citadas, se observa que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas...”¹

Siendo entonces que la naturaleza de las obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicio de salud son diferentes, es pertinente traer a colación las diversas disposiciones legales a las cuales está sometida:

a).- Literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, el cual dispone:

¹ Providencia 18 de agosto de 2011 MP. Dr. Alberto Medina Tovar.



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

*“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, **pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación.** Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. **El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

b).- Parágrafo quinto del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, según el cual:

“Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.”

c).- La ley 1438 de 2011, que en el artículo 56 reza:

“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

d).- Lo dispuesto en el párrafo 1 del Art. 50 y Art. 52 de la Ley 1438 de 2011:

“Parágrafo 1º. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Artículo 52. Contratación por capitación. *Se establecen las siguientes reglas aplicables en la suscripción de contratos de pago por capitación de las Entidades Promotoras de Salud con los prestadores de servicios de salud:*

52.1 *Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por el mecanismo de pago por capitación para los servicios de baja complejidad, siempre y cuando el prestador y el asegurador reporten con oportunidad y calidad la información de los servicios prestados objeto de la capitación.*

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-197](#) de 2012

52.2 *La capitación no libera a las Entidades Promotoras de Salud de su responsabilidad por el servicio ni de la gestión del riesgo.*

52.3 *La contratación por capitación de las actividades de prevención y promoción, las intervenciones de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública, se deberá hacer con fundamento en indicadores y evaluación de resultados en salud.*



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

Parágrafo transitorio. Se podrá hacer contratación por capitación de las actividades de prevención y promoción, sobre la base de indicadores de resultados basados en la estrategia de Atención Primaria en Salud y rendición pública de cuentas, hasta el año 2013.”

e).- Art. 21 del Decreto 4747 de 2007:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social...”

De la normatividad antes transcrita y atendiendo al carácter especial de la prestación de los servicios de salud, se concluye que las obligaciones dinerarias allí originadas deben estar contenidas en tres documentos: (i) El contrato de prestación de servicios de salud; (ii) Las facturas contentivas de la prestación de los servicios de salud y (iii) Los soportes que deben acompañar a las facturas referidas. En ese sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil – Familia en providencia de fecha 18 de mayo de 2017 con ponencia de la Magistrada Dra. Claudia Arcila Ríos, expuso:

“(…) Se reitera entonces que lo relacionado con los documentos que deben aportarse para obtener el pago de los servicios que prestan las instituciones prestadoras de servicios de salud a las entidades promotoras de salud, es asunto ajeno al Código de Comercio.

4º En el caso bajo estudio, se aportaron como títulos ejecutivos los siguientes documentos:

4.1 Copia del contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado bajo la modalidad de evento, suscrito entre Cafesalud EPS y Cemprec SAS, el 1º de abril de 2015.

4.2 Facturas de venta números: a) 001052 del 28 de agosto de 2016, por \$27.559.475; b) 001056 del 14 de septiembre de 2016, por \$24.602.348; c) 001060 del 29 de septiembre de 2016, por



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

\$23.621.677; d) 001069 del 29 de octubre 29 de 2016, por \$21.860.606 y e) 001076 del 30 de noviembre de 2016, por \$13.245.676.

Todas ellas fueron expedidas por Cemprec SAS, por concepto de servicios médicos hospitalarios prestados a los afiliados de Cafesalud EPS y se acompañaron de los soportes respectivos; a ninguna de ellas se le incluyó glosa alguna por la sociedad demandada.

5° Tales documentos se ajustan a las normas que regulan lo relacionado con el cobro de servicios médicos como aquellos a que se alude en los hechos de la demanda y cuyo pago se pretende por medio de esta acción, y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la EPS demandada y a favor del ejecutante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se observa que como título ejecutivo la parte demandante acompaña una relación de facturas de ventas contentivas del suministro de servicios a la entidad promotora de salud ejecutada, sin embargo no se vislumbra que se haya adjuntado con la demanda los siguientes documentos: (i) El contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CÉSAR**, y la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, y (ii) los soportes que deben acompañar a las facturas de prestación de los servicios de salud (historias clínicas, constancias de realizaciones de los exámenes realizados a los pacientes etc.), tal como se dijo, necesarios para que las obligaciones dinerarias cuyo cobro se pretenden por vía ejecutiva ante esta operadora judicial le sea estimado su mérito ejecutivo.

Encontrándonos de forma indiscutible que dentro de la presente demanda de ejecución, el título ejecutivo exigido para la factibilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda, es de carácter complejo, esto es que la obligación cuyo recaudo es materia de demanda está comprendido en varios documentos, ya que no es suficiente la sola presentación de las facturas de ventas para el recaudo de las sumas dinerarias allí determinadas para dar por sentado la claridad, exigibilidad y expresividad de la obligación al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 de la Ley 1564 de 2012 y las normas de carácter especial referente a la prestación de los servicios de salud invocadas. Siendo necesarios el



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

acompañamiento en primer lugar del contrato celebrado entre **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CÉSAR**, y la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, y en segundo lugar los soportes que debe acompañar a las facturas de prestación de los servicios de salud en la modalidad de contrato por capitación, en el caso particular exigido por el anexo técnico No. 5 del Art. 12 de la Resolución 3047 de 2008 expedido por el Ministerio de la Protección Social, modificado por el Art. 4 de la Resolución 4331 de 2012, es decir la evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad señalado en el contrato de capitación que se haya suscrito previamente por las partes hoy intervinientes.

Por lo que es forzoso concluir que las facturas de ventas acompañadas con el libelo demandatorio no son suficientes para prestar el mérito ejecutivo exigido por las normas transcritas citadas, en virtud que la naturaleza de las obligaciones dinerarias reclamadas tienen su génesis en la prestación de los servicios de salud, de los que se requiere para su exigibilidad los documentos y soportes ya señalados, no habiendo por tanto lugar a proferir el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.



Rad. 080013153016-2022-00008-00.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JULIAN ANDRÉS ALVAREZ CAMACHO** en calidad de apoderado judicial de ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.